

EL SISTEMA DE JURADOS. ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA O NO EN EL ECUADOR

THE JURY SYSTEM. ANALYSIS OF ITS CONVENIENCE OR NOT IN ECUADOR

ERNESTO SALCEDO ORTEGA¹, MEY-LI MACIO CENTENO²

¹ Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

² Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

RESUMEN

Teniendo en consideración que la imparcialidad de los jueces en los últimos años se ha percibido como viciada en los veredictos finales que estos toman, y tornándose difícil confiar en la justicia que nos precavemos en los derechos que como ciudadanos ostentamos, se permite precisar un análisis respecto de la implementación del Sistema de Jurados en el Ecuador, sistema que se encuentra integrado por ciudadanos que ejerciendo los principios de independencia e imparcialidad, inclusive frente al desconocimiento de la ciencia jurídica, desarrollan la agilización de la justicia, permitiendo que los procesados sean juzgados por la conciencia social de las personas que lo conforman, actuando a la vez, como un instrumento de control de los órganos judiciales y como medida garantista de la imparcialidad del juzgador.

PALABRAS CLAVE: jurado, independencia, imparcialidad, ciudadanos, justicia.

ABSTRACT

Taking into account that the impartiality of judges in recent years has been perceived as vitiated in the final verdicts they take, and becoming difficult to rely on the justice that protects us in the rights that we hold as citizens, is possible to specify an analysis regarding the implementation of the Jury System in Ecuador, a system that is composed of citizens who, exercising the principles of independence and impartiality, including in the face of ignorance of legal science, develop the speeding up of justice, allowing the defendants to be judged by the social conscience of the people who comprise it, acting at the same time, as an instrument of control of the judicial organs and as a guarantee of the impartiality of the judge.

KEYWORDS: jury, independence, impartiality, citizens, justice.

RECIBIDO: 6/04/2019
ACEPTADO: 15/04/2019

CORRESPONDENCIA:
ernesto.salcedo.o@gmail.com

INTRODUCCIÓN

Muy por el contrario de lo que se pueda creer, el sistema de jurados no es una institución desconocida en nuestro sistema de justicia. En el Ecuador este sistema estuvo vigente desde el 8 de enero de 1848 hasta el 5 de octubre de 1928, época en que el entonces Presidente Provisional de la República el señor Doctor Don Isidro Ayora, lo derogara mediante Decreto Supremo No. 256¹, al reformar el Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal. En aquél entonces, se promulgó este sistema como mecanismo de lucha contra la corrupción e instrumento de agilización de la justicia.

Existen diferentes versiones sobre el origen del jurado. Algunos historiadores afirman que sus antecedentes más remotos nacen de los tribunales griegos de los heliastas, o de las antiguas costumbres y leyes romanas, otros en cambio, atribuyen su aparición a los escandinavos. Sin embargo, la mayoría de fuentes doctrinarias se inclinan por considerar que la cuna de la institución del jurado es de origen anglosajón, que contempla como hito de su nacimiento la redacción de la Carta Magna de 1215, cuyo texto expone: “Los barones exigieron al Rey ser juzgados por sus pares y ese derecho fue reconocido como esencial”.² Así, esta institución fue implementada en Inglaterra como resultado de los usos y costumbres, incorporándose luego al “common law” para constituirse en parte sustancial del mismo.³

Posteriormente, a partir de la proclamación de la Asamblea Nacional Constituyente francesa de 1789 tomó fuerza la instauración del sistema de jurados como una forma de contrarrestar la justicia administrada por jurisconsultos ligada a un modelo inquisidor. Uno de los principales motivos que inspiró la aparición del jurado en Francia, fue

¹ El referido Decreto, que reformó el Código de Enjuiciamiento en materia Criminal de la época, expuso lo siguiente en los artículos pertinentes: Art. 1.- “Toda infracción calificada de crimen en el Código Penal está sujeta al Tribunal del Crimen”. Art. 2.- “Toda persona de cualquier clase o condición que incurriere en algún crimen, estará sujeta al Tribunal de Crimen con excepción de los funcionarios públicos a quienes la Constitución o la ley ha señalado Tribunal especial, y los que en primera y segunda instancia deben ser juzgados por la Corte Suprema o por las Cortes Superiores, según la Ley Orgánica del Poder Judicial.” Art. 4.- “Habrá Tribunal del Crimen en todas las capitales de provincia.” Art. 10.- “El Tribunal del crimen se compondrá del Juez de Letras principal, del Juez de Letras suplente y de los tres Vocales principales nombrados de conformidad con el artículo 5º.” Por su parte, los artículos 107 y 109 de las Disposiciones Comunes y Transitorias de dicho código reformado exponían: Art. 107.- “Las causas pendientes y que ha debido conocerlas el Jurado, pasarán al Tribunal del crimen establecido por la presente Ley, y seguirán sustanciándose conforme a ésta.” Art. 109.- “En todos los artículos del Código de Enjuiciamientos Criminales, donde dice: “Jurado” léase: “Tribunal del crimen”. Ver en: Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal, publicado en el Registro Oficial No. 761, del año III, en la ciudad de Quito, el viernes 5 de octubre de 1928.

² BIANCHI, ALBERTO, El Juicio por Jurados, La Participación Popular en el Proceso, Editorial DePalma, Buenos Aires, 1999, p. 85.

³ D’ORSI, LUIGI, NOZIONI DI PROCEDURE PENALE, Edizioni Getim-Brezzo, Milano, 1973, p. 26.

la desconfianza de la ciudadanía en los jueces del “Ancien Régime”⁴. En los Estados Unidos de América, por su parte, el sistema de jurados fue originalmente creado como mecanismo de tutela de los súbditos frente a la tiranía real, y se ha constituido en la piedra angular de la idea de justicia estadounidense.⁵ Su prestigio proviene del papel que desempeñaron los tribunales de jurados en la lucha por la independencia como representantes del pueblo estadounidense, en abierta oposición a los jueces de nombramiento real.⁶

En los últimos 25 años, el jurado está experimentando un pequeño y sorprendente renacimiento en las legislaciones del mundo. En Rusia se implementó en 1993 y en España en 1995. En Latinoamérica cada vez toma mayor fuerza en países como Argentina y Brasil.⁷ Este sistema bien podría constituirse en una herramienta propicia para la efectividad del debido proceso, por cuanto mantiene la oralidad de los procedimientos, y favorece los principios de contradicción, publicidad, inmediación, imparcialidad y sobre todo el de independencia. En este entorno, el sistema de jurados aparece como una alternativa para optimizar la justicia, debido a los enérgicos reclamos sociales que enfrenta la institucionalidad de la Función Judicial, lo que ha ocasionado un lamentable distanciamiento entre la justicia y la ciudadanía en general. Y es que no es posible alcanzar verdaderamente la paz, ni mucho menos consolidarla en el tiempo, sin haber logrado previamente un sistema sólido, eficaz, equitativo, abierto y rápido de la justicia, razón suficiente para comprender que el servicio de administración de justicia es un asunto particularmente relevante.⁸

LOS MODELOS DE JURADO

- ⁴ VÁSQUEZ SOTELO, JOSÉ LUIS, *La Presunción de Inocencia del Imputado*, Editorial S.A. BOSCH, Barcelona, 1984, p. 67.
- ⁵ Concretamente, el derecho al proceso mediante jurado en las causas penales surge de la Sexta Enmienda que señala textualmente “En toda causa criminal, el encausado gozará del derecho a ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y estado en que el delito se haya cometido, distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley, así como a que se haga saber la naturaleza y causa de la acusación, a que se le caree con testigos que depongan en su contra, a que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y a contar con la ayuda de un abogado que le defienda”. Ver en: HASTIE Reid, PENROD Steven y PENNINGTON Nancy, *La Institución del Jurado en Estados Unidos: Sus intimidades*, Editorial CIVITAS, Madrid, 1986, p. 83.
- ⁶ FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR, *Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Tomo 1, Editorial de Derecho Reunidas S.A., Madrid, 1983, p. 192.
- ⁷ VÁSQUEZ ROSSI, JORGE. *Crisis de la Justicia Penal y Tribunal de Jurados*, Editorial Juris, Rosario, 1998, p. 45.
- ⁸ DE LA CALLE, JOSÉ MIGUEL, “Ensayo Sobre una Solución de los Problemas de la Justicia en Colombia”, en *Revista Jurídica Sistemas Judiciales*, Editorial Centro de Estudios de Justicia de las Américas en conjunto con el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales -INECIP, No. 12, Santiago de Chile, 2012, p. 102.

El jurado es una figura procesal clásica, a través del cual los ciudadanos participan en la toma de decisiones de la administración de justicia. De este modo se busca, mediante el concurso de personas comunes y legos en conocimientos jurídicos, t de manera temporal, controlar y garantizar la independencia de la Función Judicial con respecto a los demás órganos de gobierno. Como afirmaba Tocqueville, el sistema de jurados parece la consecuencia directa y extrema de la soberanía del pueblo, del mismo modo que el sufragio universal. El jurado ubica el real control de la sociedad en las manos de los gobernados, o en una porción de los gobernados, y no en las de los gobernantes.⁹

En el derecho comparado destacan tres principales modelos de jurado, todos ellos de origen europeo: El anglosajón, el escabinado y el mixto.

El modelo anglosajón también llamado “puro” o “tradicional” nació en la Inglaterra medieval, época en que se convocaba a doce hombres “buenos y libres” para ayudar al rey en la labor de administrar justicia. Con el tiempo, los británicos consideraron al juicio por jurado como un mecanismo de protección contra abusos del soberano. Además, como el derecho inglés contemplaba rigurosas sanciones, como la pena de muerte, los británicos utilizaban el jurado para mitigar esa dureza, condenando a los procesados por delitos menos graves. Posteriormente, este modelo fue acogido por los Estados Unidos de América, donde el jurado actúa como un filtro para el ejercicio del poder estatal de administrar justicia, pues no puede un juez aplicar una sanción, sin que previamente las personas miembros del jurado -que representan al pueblo- lo hayan valorado y así decidido. Este modelo desempeña una función civil que representa uno de los derechos más fundamentales para la ciudadanía norteamericana, el derecho a ser juzgados por sus pares o iguales. Este modelo de jurado tradicional se encuentra vigente en un gran número de países, verbigracia (por ejemplo), Estados Unidos de América, Reino Unido, Canadá, España, Puerto Rico, Australia, Gales, Escocia, Noruega, entre otros.

Kalven y Zeisel definen a la institución del jurado en los Estados Unidos en los siguientes términos: “El jurado anglo-americano es una notable institución política. La misma recluta doce “legos”, escogidos al azar entre la vasta población; convocándolos a los fines de un juicio particular; confiándoles los mayores poderes de decisión oficial; permitiéndoles llevar a cabo deliberaciones en secreto y reportando su veredicto final sin dar las razones que hubieren llevado a él; y una vez concluido el servicio temporal prestado al Estado, se ordena su disolución y regreso a sus vidas privadas.”¹⁰

El modelo escabinado, por su parte, vigente en algunos países de la Europa continental, consiste en constituir un jurado compuesto de personas legas en derecho y de profesionales abogados designados por sorteo, formando un solo órgano que dirige

⁹ TOCQUEVILLE, ALEXIS. *Democracy in America*, Edited by Liberty Fund Inc., New York, 1994, p. 282.

¹⁰ KALVEN, HARRY Y ZEISEL, HANS, *The American Jury*, published in Washington and Lee Law Review Journal, Vol. 24, Washington, 1967, p. 32

el proceso oral, y determina la culpabilidad o inocencia del procesado, estableciendo la sanción correspondiente. El jurado tiene derecho a la información, pudiendo formular preguntas directamente al acusado. El veredicto se adopta por mayoría. En este modelo se puede apreciar una mayor influencia de los miembros del jurado profesionales por sobre los legos, que, en atención a sus insuficiencias jurídicas, pasan a tener un papel secundario en las deliberaciones del jurado. No obstante, la percepción de la ciudadanía suele ser favorable y de mayor confianza debido a la composición de jurados legos y técnicos. Se aplica en Francia, Italia, Alemania, Suiza, Portugal, para nombrar algunos países.

Existen, sin embargo, algunas críticas formuladas en contra del sistema escabinado, que pretenden identificar ciertas falencias en la estructura de este sistema, entre ellas: a) que la opinión de los expertos de derecho es dominante tras la deliberación, así sea minoritario el número de jueces técnicos en el jurado; b) que existe cierto grado de pleitesía o subordinación por parte de los miembros del jurado legos con respecto a los profesionales en derecho; y, c) Se difumina la responsabilidad de la decisión por parte de los miembros legos, lo que desnaturaliza un poco el espíritu de cuerpo que debe existir entre los miembros del jurado.¹¹

El último modelo, el mixto, combina las características del jurado anglosajón con el escabinado. Este modelo sigue el procedimiento oral de juicio de la misma forma que el sistema puro o tradicional únicamente hasta la etapa de sentenciar, momento exacto en que adopta la estructura del modelo escabinado. Los miembros del jurado legos dirimen si el procesado es culpable o inocente, y sólo si el veredicto es de culpabilidad, se mixturán los miembros del jurado legos con los profesionales expertos en Derecho para determinar la pena o sanción correspondiente. Bélgica y Austria son países referentes en la aplicación de este modelo.

VENTAJAS DEL SISTEMA DE JURADOS

Entre las más destacadas ventajas que aporta el sistema de jurados encontramos el acercamiento de la actividad jurisdiccional con la realidad social, sin perjuicio de que deja de convertirse en un servicio exclusivo de los letrados, permitiendo la participación ciudadana. El concurso de la ciudadanía en los fallos de causas penales es vital, porque excluye valoraciones judiciales únicamente técnicas, dándole paso a consideraciones sociales y humanas, imprescindibles en la resolución de conflictos penales.

Al intervenir personas privadas en el conocimiento y resolución de causas se democratiza aún más el órgano judicial, instituyéndose el deber de la sociedad de coadyuvar con el servicio básico de administración de justicia, permitiendo que el pueblo realice una labor de control sobre los posibles abusos de poder derivados de una Función Judicial estrictamente manejada por el Estado. En este sentido, la población

¹¹ ARCE RAMÓN, FARIÑA FRANCISCA, VILA CARLOS Y REAL SANTIAGO, *Empirical Assessment of the Escabinato Jury Sistem, Psychology – Law and Crime*, Edited by Overseas Publishers Association, Amsterdam, 1995, pp. 131 y ss

entera se involucra y se siente parte de las decisiones que adopta el sistema de justicia, contribuyendo a generar confianza ciudadana en la labor de la Función Judicial, y a la necesaria percepción de seguridad jurídica. Así, las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales no afectan solamente a los litigantes, sino que involucra a la sociedad entera, al ser parte de la institucionalidad del sistema de administración de justicia.

La participación ciudadana hace efectiva en la práctica la publicidad de los procesos judiciales, algo que con el sistema escrito jamás ha funcionado a plenitud, y dado que los miembros del jurado son los que elaboran el veredicto sin ser letrados, (algunos de ellos sin siquiera estar alfabetizados),¹² los litigantes se ven en la necesidad de expresarse en un lenguaje común y entendible para el pueblo, propiciando con ello que cualquier persona pueda concurrir a las audiencias como espectador, generando que los procesos judiciales y las sentencias que se dictan en las mismas estén al alcance de toda la población.

En términos generales podemos sostener que la participación ciudadana encuentra una triple fundamentación. Una de naturaleza política, por la legitimación de la democracia y por la tarea de promover una educación ciudadana que permita crear conciencia participativa en la sociedad. Otra de tipo sociológica, que permite una necesaria conexión entre la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales. Y por último, una funcional, que promueve la colaboración de los ciudadanos en su rol cívico de coadyuvar en la labor de administración de justicia, insertando a los miembros de la comunidad dentro de la organización de la Función Judicial.¹³

En un sistema de jurados, generalmente el juez -representante del Estado- actúa como un tercero imparcial de la contienda, presidiendo el debate procesal, instruyendo al jurado y controlando la legalidad de las pruebas que se incorporan al juicio, pese a ello, es el pueblo convocado para cada caso particular el responsable de determinar mediante su íntima convicción, luego de deliberar y evaluar la prueba, la culpabilidad o inocencia de una persona. Naturalmente, el jurado siempre será seleccionado por sorteo, de entre un grupo de ciudadanos residentes en la misma ciudad, distrito o parroquia, en donde todos tienen igualdad de opciones para ser elegidos,¹⁴ estando excluidos de serlo los familiares

¹² Cuando se empezó a instituir el jurado, debemos decir que en el siglo XIII aún no había sido creada la imprenta, razón por la cual prevalecía la tradición oral. No todos los habitantes de una misma región dominaban el idioma latín, por lo que resultaba relevante establecer la no exigencia de saber leer y escribir, ni tampoco la exigencia de contar con algún tipo de instrucción para acceder al estrado en calidad de jurado. Ver en: LUJAN LOPEZ, María, Algunos Lineamientos para el Establecimiento del Juicio por Jurados en la Argentina. En Revista Persona, Revista Electrónica de Derechos Existenciales, núm. 32, Buenos Aires, 2004. Disponible en: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona32/32Lopez.htm>. Consultado el 3/2/2017.

¹³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juicio por Jurados: un Examen desde el Derecho Comparado, Editado por la Secretaría de Investigación de Derecho Comparado, Buenos Aires, 2003, año 7, núm1, p. 186.

¹⁴ Los antecedentes de la figura son claros al respecto, pues la selección debe operar por sorteo y de manera que todos los integrantes de la vecindad tengan oportunidad de ser llamados para ejercer

o conocidos del imputado, y en general quienes tengan algún interés en el juicio.¹⁵ En definitiva, no existe forma más idónea de probar la inocencia de una persona que ante un jurado conformado por iguales,¹⁶ en un juicio donde el Estado interviene pero que sin embargo no tiene la última palabra.

En cierto modo, el juicio por jurados se presenta como el mecanismo más adecuado para hacer efectivas las garantías del debido proceso en favor del procesado. Entre las más importantes contribuciones y aportes del sistema de jurados a la administración de justicia está la preservación de la garantía de imparcialidad del juzgador. Recordemos que la imparcialidad es el fundamento común de los principios de independencia judicial y juez natural, que resultan instrumentales respecto de ella.¹⁷ Así, la garantía de imparcialidad en sintonía con el principio de independencia, debe tenerse como un derecho del justiciable que le asegure plena igualdad frente al acusador.

Luego, decimos que el juicio por jurados salvaguarda las garantías de imparcialidad e independencia, en primer orden, porque se reglamenta un mecanismo de designación y selección de miembros del jurado, con escenarios rigurosos de excusas y recusación, en procura de una representación ciudadana lo más neutral posible. Tal designación nunca es permanente, sino que se constituye un jurado diferente para cada caso particular, con sus respectivos suplentes. Los nombres de los elegidos salen aleatoriamente por un sorteo que se realiza de los registros de padrones electorales o bien de los datos del último censo llevado a cabo en la ciudad o provincia.¹⁸ Importante es mencionar, que los miembros

este deber-derecho. Ver en: SPOONER, Lysander, *Trial by Jury*, transcribed by Lawrence Casella, Edit. Hobart & Robbins, Boston, 1852, p. 20

¹⁵ NEVÁREZ MUNÍZ, DORA, *Sumario de Derecho Procesal Penal puertorriqueño*, 5ta. edición publicada por Instituto para el Desarrollo del Derecho, San Juan, 1998, p. 81

¹⁶ Como señala el profesor español Orts: “El jurado popular le puede gustar a uno o no, pero responde a una idea democrática, que sean los ciudadanos quienes juzguen a sus iguales... El jurado se puede equivocar, ¡Claro que se puede equivocar! Pero es que los jueces profesionales también se equivocan. Es una visión simplista sostener que el juez profesional juzga mejor que el ciudadano. Porque el jurado popular no realiza juicios valorativos ni formula teorías jurídicas sino que lo que hace es pronunciarse sobre hechos y decir si una persona realizó o no realizó tal hecho. Después, tal vez la calificación jurídica la habrá de hacer el juez profesional. ¡Pero claro que el ciudadano medio está capacitado para decir si una persona hizo o no hizo esto o aquello!” Ver en: ORTS BERENQUER, Enrique, Disponible en <http://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2012/01/30/jurado-popular-querria-juzgara-tribunal-ciudadanos/877009.html>. Consultado el 2/2/2017.

¹⁷ BOVINO, ALBERTO, “El Debate” en el Nuevo Código Procesal de la Nación, *Análisis Crítico*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 180.

¹⁸ Algunos autores, partiendo del principio de que el procesado debe ser juzgado por iguales, sostienen que el proceso de selección de un jurado debe llevarse a cabo por una comisión de científicos sociales conocedores de las técnicas de muestreo que, al mismo tiempo, puedan evaluar y contrarrestar los efectos de determinadas variables de tipo psicológico que podrían sesgar las deliberaciones del jurado. Ver en: SOBRAL, Jorge y ARCE, Ramón. *La Psicología Social en la Sala de la Justicia*, Editorial Paidós Ibérica, Barcelona, 1990, p. 138. También se sostiene que el

del jurado luego de aprobar los filtros para su designación definitiva, desconocen por completo los hechos que serán tratados en el proceso judicial, esto es, llegan a la audiencia sin saber la temática del caso que van a resolver, precautelando así la imparcialidad, por cuanto van a resolver según lo que ocurre en el debate y en base a los alegatos de los abogados de las partes.

La recusación a cualquier miembro del jurado se puede realizar por las partes procesales o por el Fiscal mediante vías de impugnación con antelación al inicio del juicio, dentro del plazo que establezca el reglamento, una vez que se conoce con algunos días de anticipación los nombres de los ciudadanos designados. Las causales de recusación siempre están encaminadas a velar por la imparcialidad y la independencia, en procura de excluir de los miembros del jurado a aquellas personas que hubieren anticipado alguna opinión, o tuvieren interés en el resultado del juicio, o sentimientos de afectos o desafectos en contra de las partes o de sus abogados. Por tal motivo, se busca comprobar si estas personas, para el caso particular para el que han sido convocadas, podrían tener algún tipo de interés o predilección, según sus inclinaciones culturales, su credo, su orientación política, su preferencia sexual, entre otras cosas.

Además de lo expuesto, el mayor baluarte del sistema de jurados es que al acercar la justicia a la ciudadanía y legitimar el compromiso de la población con los deberes cívicos de participación ciudadana, se consigue arribar a la tan anhelada independencia en los procesos judiciales. Lo anterior se evidencia por la regla del secreto absoluto en las deliberaciones del jurado, de sus detalles y de los criterios que se utilizaron para obtener el veredicto, algo que es esencia misma del sistema de jurados y de su independencia judicial frente al gobierno.¹⁹

procedimiento debe ser controlado con una primera fase aleatoria donde se designe a los miembros del jurado preservando la igualdad de participación, y una segunda fase donde se efectúen peritajes con intervención de psicólogos para evitar jurados homogéneos. Ver en: ARCE, Ramón y FARÍÑA, Francisca, *El Papel del Psicólogo en la Administración de Justicia*, Editorial Nuevos Horizontes, Madrid, 1994, p. 113.

¹⁹ La Corte Suprema de Canadá expuso: “Hay enormes puntos en común en estas apelaciones sobre las reglas de secreto del jurado que comprenden la regla del common law y el art. 649 del Código Criminal. Todos también coinciden en que una medida de secreto es esencial para asegurar la independencia y la efectividad del jurado”. Ver en: Corte Suprema de Canadá. Caso “Rv. Pan; R v. Sawyer, 2001, 344 párr. 38. Disponible en: <http://www.editorial.jusbaires.gob.ar/descargar/139.pdf>. Consultado el 2/2/2017.

En similar sentido la Suprema Corte de los Estados Unidos ha señalado: “Particularmente, en un caso de notoriedad pública, es apropiado explicarle a los jurados que, a pesar que tienen el derecho a hablar con la prensa u otros sobre los detalles de las deliberaciones, la confidencialidad de la deliberación del jurado es esencial para la libertad y la independencia de los futuros jurados, de modo tal de evitar el escalofriante efecto de la vergüenza que la esperable publicidad de las deliberaciones pusiera causar y para desalentar la hostilidad y el acoso a los jurados por las partes derrotadas en el juicio.” Ver en: Suprema Corte de los Estados Unidos de América, Caso Clark vs United States, 238 U.S.1, 12-13, 53 S.Ct 465, 468-469, 1933. Disponible en: <http://www.editorial.jusbaires.gob.ar/descargar/139.pdf>. Consultado el 2/2/2017.

En este sentido, también abona al fortalecimiento de la independencia el hecho de que los miembros del jurado, al no ser servidores judiciales, están exentos de obediencia y sumisión respecto a jueces de grado superior, o de órganos administrativos y disciplinarios de la propia Función Judicial. Dicho de otro modo, el jurado no forma parte de la burocracia interna y no comparte los intereses corporativos inherentes a las entidades públicas.²⁰ Zaffaroni sobre el tema expuso: “Que la independencia interna implica seguridad de que el juez no sufrirá las presiones de los órganos colegiados de la misma judicatura. Así mismo, que la independencia interna sólo puede ser garantizada dentro de una estructura judicial que reconozca igual dignidad a todos los jueces, admitiendo como únicas diferencias jurídicas las derivadas de la disparidad de competencias.”²¹

En suma, los miembros del jurado no son funcionarios públicos, no tienen aspiración política alguna ni están necesitados de hacer carrera judicial, por lo que carecen de compromisos para satisfacer requerimientos del gobierno de turno, siendo muy complicado influir en ellos en consideración a que su composición responde a una pluralidad de personas, de diferentes oficios, edades, estratos culturales, convicciones religiosas y géneros. Son convocados en forma ocasional para resolver un caso específico, de tal manera que, finalizada su tarea, continuarán con sus tareas habituales, convirtiendo al sistema de jurados en un proceso que brinda mayor transparencia, equidad e independencia, por la carencia de influencias y presiones. No ocurre lo mismo con el sistema propio del Derecho Romano vigente en Ecuador que se basa en los códigos legales escritos, en donde la mayoría de jueces adolecen de cierta insensibilidad social, producto del sesgo que les provoca la influencia de ciertas élites económicas, políticas y burocráticas.²²

Como se aprecia, el sistema de jurados constituye un modelo de cooperación entre los ciudadanos y los jueces, en donde cada quien tiene sus facultades bien delimitadas. Mientras el jurado es un tribunal compuesto por personas nuevas para cada caso²³, los

²⁰ El tratadista alemán Michels sobre este tema mencionaba: “Toda organización se burocratiza y su cúpula tiende a oligarquizarse generando intereses y perspectivas propias que requieren estrategias y lenguaje que no resultan identificables ni coincidentes con los de sus representados. La cuestión de la independencia de la justicia no sólo debe abordarse respecto de los otros poderes políticos del Estado. La justicia puede ser dependiente, en el mal sentido, del clamor de la mayoría descuidando a las minorías o de intereses poderosos de ciertas minorías descuidando a las mayorías populares. También algunos autores sostienen que la dependencia interna de la propia estructura judicial es un problema casi mayor que el de la relación con los órganos políticos.” Ver en. MICHELS, Robert. *Los Partidos Políticos*. Editorial Amorrortu, Buenos Aires, 1979, p. 189.

²¹ ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, *Estructuras Judiciales*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1994, p. 106.

²² BERCHOLC, JORGE, *La Independencia de la Corte Suprema a través del Control de constitucionalidad*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 77.

²³ El Manual para Miembros de Jurado que prestan servicio ante los Tribunales de Primera Instancia en lo Federal de los Estados Unidos de América, expresa lo siguiente: “A los fines de emitir veredictos correctamente, los jurados deben ser honestos e inteligentes. Deben tener integridad

jueces doctos en derecho están sobrecargados de casos, procesos y audiencias, muchos de ellos repetitivos, lo que produce en muchos de ellos obcecación y ofuscación. Por otro lado, los abogados de las partes conocen de antemano a los jueces y sus modos de operar, mientras que el jurado está compuesto por personas desconocidas, lo que extrema los esfuerzos de ambos litigantes por demostrar quién tiene la verdad de su lado, mejorando la calidad de los litigios.

Con relación a los riesgos dentro del rol que desempeñan en este tipo de procesos tanto el juez como el jurado, es interesante el pensamiento de Thomas Jefferson, quien expuso: “Podemos apreciar el rol del jurado civil o penal -pues a su juicio debía ser extendido a todas las materias- en relación al rol ejercido por el magistrado. El primero debe entender en las cuestiones fácticas de las causas, mientras que el segundo juzgará de las leyes. Pero si hubiese sospechas de que el funcionario judicial aparenta tener un comportamiento desviado o apreciaciones parciales, la división entre la determinación de los hechos y del derecho se desvanece y en todo caso será preferible que la decisión quede en manos del propio jurado, y no de un magistrado elegido por el gobernador, pues la más remota posibilidad de que doce hombres de bien de los que se integran ese cuerpo, incurran en un error es menos probable (casual) y en ese supuesto será preferible apostar por los últimos antes que dejar librada la cuestión al arbitrio de un funcionario de comportamiento dudoso.”²⁴

Quienes se pronuncian en contra de la institución del jurado, arguyen que cualquier ciudadano común que resulte designado como miembro de un jurado, en relación a un juez técnico y profesional, está expuesto a más riesgos de que se vicie su opinión, pues son personas más vulnerables frente a amenazas, intimidaciones y prejuicios gestados por la opinión pública o los medios de comunicación. Sostienen también que su falta de conocimiento y experiencia sobre aspectos básicos del derecho procesal, garantías jurisdiccionales y

y buen juicio. El sistema por jurado se basa en dichos atributos, y su continuidad dependen de ellos. Para actuar con responsabilidad, deben decidir sobre los hechos y aplicar la ley imparcialmente. No deben favorecer a ricos o a pobres, deben tratar en forma igualitaria a todos los hombres y mujeres, personas jurídicas o físicas. La justicia debe ser aplicada a todas las personas sin distinción de raza, color, religión o sexo. El prestar servicio como jurado es cumplimentar una elevada obligación cívica. Encuentran su recompensa en la satisfacción de haber realizado bien una importante tarea. No hay trabajo más valioso que un ciudadano común pueda realizar en apoyo de su gobierno que el cumplimiento acabado y honesto del deber de jurado. La efectividad de un sistema democrático se mide mayormente por la integridad, inteligencia y las cualidades de ciudadanía de los jurados que cumplen su servicio en nuestros tribunales.” Ver en: Manual Para Miembros de Jurado que Prestan Servicio por ante los Tribunales de Primera Instancia en lo Federal de los Estados Unidos de América. Disponible en: <http://inecip.org/wp-content/uploads/Manual-para-orientaci%C3%B3n-de-los-miembros-del-jurado-EEUU.pdf>. Consultado el 2/2/2017.

²⁴ JEFFERSON, THOMAS, *The Writings of Thomas Jefferson*, Published by order of the Joint Committee of Congress, Virginia, 1853, p. 179.

aspectos probatorios, sumado a su imposibilidad de motivar jurídicamente sus veredictos,²⁵ convierten al jurado en un ente susceptible de cometer yerros irreparables en sus decisiones, que propiciarían un mayor índice de decisiones injustas.²⁶

También se considera como un factor desventajoso el alto costo que genera la implementación de un jurado, pues al Estado le corresponde asumir gastos de traslados, capacitación, alojamientos, manutención, viáticos y compensaciones económicas por la ausencia de los miembros del jurado a sus actividades laborales durante el tiempo que dure el proceso.

De cualquier manera, frente a eventuales críticas que existen en contra del juicio de jurados, resulta atinada la opinión del jurista Carvajal Palacios, quien expresó que: “No se requieren conocimientos científicos ni intelectualismos peligrosos para el ejercicio de la justicia; sólo se requieren hombres probos, sinceros, conscientes de su responsabilidad que traduzcan en sus veredictos la conciencia social, la conciencia del pueblo. O sea, el conocimiento de los jurados no debe versar sobre el derecho sino sobre la vida, sobre los hechos aprehensibles por los sentidos”.²⁷

De acuerdo con lo anteriormente señalado, resulta preciso añadir una tabla que permita el entendimiento de la eficacia del sistema que desarrolla el juicio con la intervención de un jurado en los diferentes países en los cuales se encuentra vigente, siendo así:

ESPAÑA

En este caso, desde el restablecimiento del sistema de enjuiciamiento a través de jurados, mediante la promulgación de la Ley Orgánica 5/1995 de fecha 22 de mayo de 1995²⁸, y que al año 2014, se han registrado las siguientes cifras en la Provincia de León:

²⁵ En este contexto, se ha señalado que: “La íntima convicción de los jurados escapa al contralor popular que el sistema impone en la administración de justicia. Nuestra cultura cívica y formación procesal no concibe una sentencia sin fundamentación... No hay duda de que el fallo racional y motivado del tribunal técnico ofrece mayores garantías. Es el resultado de una versación jurídica y técnica judicial adecuada para excluir los elementos de convicción ajenos a los autos. El jurado mezcla sus internas motivaciones con el ámbito emocional de los sentimientos, declarando la culpabilidad o la inocencia de un solo vocablo, con prohibición de explicarlo. La fundamentación del fallo judicial es garantía de justicia, conquistada a través de largas vacilaciones. Es un derecho de todos los miembros de la colectividad conocer la razón de una condena o de una absolución para evitar la arbitrariedad y exigir la objetividad de los pronunciamientos.” Ver en: CLARIA OLMEDO, Jorge, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1998, p. 274.

²⁶ GORANSKY, MIRNA, “Un juicio sin Jurados”, en El Nuevo código Procesal Penal de la Nación, Análisis Crítico, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 129.

²⁷ CARVAJAL PALACIOSH, NATALIO, El Juicio por Jurado, Editado por Dirección General de Publicaciones, Buenos Aires, 1953, p. 51.

²⁸ Ver en: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Ley Orgánica 5/1995 publicada en BOE núm. 122, de 23 de mayo de 1995, entrada en vigor el 23 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/05/22/5/con>. Consultado el 25/11/2019.

TABLA 1. CAUSAS RESUELTAS EN LEÓN

AÑO	NÚMERO DE CAUSAS RESUELTAS EN MATERIA PENAL (PROVINCIA DE LEÓN)
2000	3
2001	5
2002	4
2003	5
2004	2
2005	2
2006	4
2007-2008	No se registró ninguno
2009	1
2010	2
2011-2012	No se registró ninguno
2013	6 (Considerado como el año que tuvo más causas resueltas por jurados)
2014	5

En base a esto, cabe mencionarse que, en el año 2014, último año en que el Consejo General del Poder Judicial disponía de estadísticas para el 2016, se establece que de 375 casos, de los cuales 1 de cada 10 culminaron con absolución de la sentencia, es decir, el 89,6% de los procesos elevados, concluyeron con veredictos de culpabilidad, para lo cual, en los últimos 20 años, se ha podido contabilizar que se han iniciado alrededor de 10,000 procedimientos, de los cuales más de la mitad han acabado en juicio, manifestándose una cifra del 89% de juicios en que se dictaron condena, un porcentaje superior al de los jueces de procedimientos sumarios, con un total del 85% y de procedimientos abreviados, con el total del 79%.²⁹

ARGENTINA

Para el caso de Buenos Aires, en donde el sistema por jurados se implementó en el año 2015, hasta finales de diciembre del 2018, se han desarrollado 173 procesos siguiendo esta modalidad, de los cuales, el 64% de los juicios concluyeron en condena, es decir, en 6 de cada 10 procesos se determinó la culpabilidad de los acusados, y el 36% en veredicto absolutorio, cabiendo recalcar lo siguiente³⁰:

²⁹ Obtenido de: El 89%,6 de los veredictos de los jurados populares son de culpabilidad contra los reos. Diario de León, publicado el 01 de marzo del 2016. Consultado el 25/11/19.

³⁰ Ver en: De cada 10 juicios con jurados populares, 6 terminan en condena. Diario Clarín, Policiales, publicado el 13 de septiembre del 2018. Disponible en: https://www.clarin.com/policiales/10-juicios-jurados-populares-terminan-condena_0_HJKVLAW_7.html. Consultado el 25/11/19.

TABLA 2. CAUSAS RESUELTAS EN BUENOS AIRES

AÑO	NÚMERO DE CAUSAS RESUELTAS EN MATERIA PENAL (BUENOS AIRES)
2015	38
2016	58
2017	77

De los cuales 5 de ellos, no alcanzaron un veredicto por: 3 estancarse al no completar el número de votos y, 2 suspendidos por casos de fuerza mayor.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

De acuerdo con un estimado anual de las causas que se resuelven por medio de juicio por jurados en los Estados Unidos de América, se redondean las siguientes cantidades³¹:

TABLA 3. CAUSAS RESUELTAS EN ESTADOS UNIDOS

DE UN TOTAL ESTIMADO DE 154,000 JUICIOS:	
149,000	Tribunales Estatales
5,000	Tribunales Federales
66%	Juicios penales, de los cuales:
47%	Delitos Graves
19%	Delitos menores
31%	Juicios Civiles
4%	Otros juicios

JAPÓN

Luego de haber transcurrido 10 años desde la implementación del sistema japonés de jurado popular en mayo del 2009, y teniendo en cuenta de que se trata de un sistema controvertido debido a ser caracterizado como un país que emite en su mayoría sentencias condenatorias, ha presentado las siguientes cifras de acuerdo a las causas resueltas:³²

TABLA 4. CAUSAS RESUELTAS EN JAPÓN

AÑO	DE 12.081 JUICIOS CON JURADO POPULAR:
Hasta marzo del 2019	97% de los juicios concluyeron con sentencias de culpabilidad, entre ellos: condenas con pena de muerte, 233 de prisión por período definitivo y 104 casos en los cuales se hallaron como no culpables a los procesados.
2009	Duración media de los juicios: De 3 a 7 días
Finales del 2018	De 8 a 10 días

³¹ Ver en: State of the States Survey of Jury Improvement Efforts, abril del 2007. Centro Nacional de Tribunales de los Estados. Disponible en: <https://ar.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/26/2016/02/7-10-09-anatomy-of-a-jury-trialsp-final.pdf>. Consultado el 25/11/2019.

³² Ver en: Se cumplen 10 años de la introducción del sistema japonés de jurado popular. Nippon, una ventana a Japón, publicado el 13 de junio del 2019. Disponible en: <https://www.nippon.com/es/japan-data/h00468/>. Consultado el 25/11/19.

Según lo anteriormente sustentado, podemos concluir que la implementación del juicio por jurados favorece la democratización de la justicia, aumentando la representatividad de los ciudadanos, de manera tal que el propio pueblo actúa como instrumento de control a la Función Judicial. Por ser un sistema que fomenta la integración de la sociedad a la administración de justicia, cosecha un ambiente de necesaria credibilidad y confianza ciudadana en la labor de los órganos jurisdiccionales. Su mayor aporte, radica en el fortalecimiento de la independencia judicial, tan cuestionada en nuestro sistema escrito, además de su flexibilidad que permite prescindir de excesivos tecnicismos, formalismos procesales y de la tan molesta burocratización judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARCE, R., & FARIÑA, F. (1994). *El papel del Psicólogo en la Administración de la Justicia*. Madrid: Nuevos Horizontes.
- ARCE, R., FARIÑA, F., VILA, C., & REAL, S. (1995). *Empirical Assessment of the Escabinato Jury System*, Psychology, Law and Crime. Amsterdam: Overseas Publishers Association .
- BERCHOLC, J. (2004). *La Independencia de la Corte Suprema a través del Control de Constitucionalidad*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- BIANCHI, A. (1999). *El Juicio por Jurados, La Participación Popular en el Proceso*. Buenos Aires: DePalma.
- BOVINO, A. (1993). *El Debate en el Nuevo Código Procesal de la Nación, Análisis Crítico*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- CARVAJAL, N. (1953). *El Juicio por Jurado*. Buenos Aires: Dirección General de Publicaciones.
- CLARIA, J. (1998). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni.
- DE LA CALLE, J. (2012). *Ensayo sobre una solución de los Problemas de la Justicia en Colombia*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, en conjunto con el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.
- D'ORSI, L. (1973). *Nozioni di Procedure Penale*. Milano: Getim-Brezzo.
- FAIRÉN, V. (1983). *Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*. Madrid: Editorial de Derecho Reunidas S.A.
- GORANSKY, M. (1993). *Un juicio sin Jurados en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación*. Buenos Aires: Editorial Del Puerto.
- HASTIE, R., PENROD, S., & PENNINGTON, N. (1986). *La Institución del Jurado en Estados Unidos: Sus intimidades*. Madrid: CIVITAS.
- JEFFERSON, T. (1853). *The Writings of Thomas Jefferson*. Virginia: Order of the Joint Committee of Congress.
- KALVEN, H., & ZAISEL, H. (1967). *The American Jury*. Washington and Lee Review Journal.
- LUJÁN, M. (2004). *Algunos Lineamientos para el Establecimiento del Juicio por Jurados en la Argentina*. Buenos Aires: Revista Electrónico de Derechos Existenciales.
- MICHEL, R. (1979). *Los Partidos Políticos*. Buenos Aires: Editorial Amorrortu.

- NACIÓN, C. S. (2003). Juicio por Jurados: un Examen desde el Derecho Comparado. Buenos Aires: Secretaría de Investigación de Derecho Comparado.
- NEVÁREZ, D. (1998). Sumario de Derecho Procesal Penal puertorriqueño. San Juan: Instituto para el Desarrollo del Derecho.
- SOBRAL, J., & ARCE, R. (1990). La Psicología Social en la Sala de la Justicia. Barcelona: Paidós Ibérica.
- SPOONER, L. (1852). Trial by Jury. Hobart&Robbins.
- TOCQUEVILLE, A. (1994). DEMOCRACY IN AMERICA. NEW YORK: LIBERTY FUND INC.
- VÁSQUEZ, J. (1984). La Presunción de Inocencia del Imputado. Barcelona: S.A. BOSCH.
- VÁSQUEZ ROSSI, J. (1998). Crisis de la Justicia Penal y Tribunal de Jurados. Rosario: Juris.
- ZAFFARONI, E. (1994). Estructuras Judiciales. Buenos Aires: Editorial Ediar.